



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076-2077

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2018-00304-00
DEMANDANTE: BETTY CECILIA CANCHILA PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE

Asunto: Avoca conocimiento - Fija fecha para celebrar audiencia inicial

De conformidad con el reparto efectuado por la Oficina Judicial, le correspondió a este Despacho conocer de la demanda de la referencia (fl. 80 C.Ppal) , la cual viene remitida de la Jurisdicción Ordinaria según decisión adoptada el 27 de junio de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo – Sala III Civil – Familia – Laboral (fls. 6-11 C.Alzada) y el 22 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Corozal (fl. 77 C.Ppal), cuyo conocimiento se avocará en consideración a que ésta jurisdicción es la competente para conocer del asunto¹.

De conformidad con el artículo 16² del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se conservará validez a todo lo actuado en el proceso de la referencia, y de conformidad con el artículo 180 de la misma ley, se procederá a señalar fecha para celebrar la audiencia inicial.

¹ Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

En consecuencia se RESUELVE:

PRIMERO: Asúmase el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Convóquese a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista por el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (07) de mayo de 2019 a las 10:00 a.m.

TERCERO: Adviértase a las partes que su inasistencia dará lugar a la imposición de la sanción consagrada en el numeral 3 inciso final de la norma citada y que aun sin su comparecencia la audiencia se realizará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy
de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA